--- Trelew, 22 de octubre de 2020.- ----------

--- VISTO Y CONSIDERANDO: ----------

--- I. Que la parte demandada apeló la sentencia interlocutoria N° 91/2020, por la cual se aprobó liquidación en cuanto ha lugar por derecho en la suma de $1.246.595,48 al 30 de junio de 2020, comprensivos de capital e intereses ($280.209,29) y honorarios de la asistencia letrada de la parte actora, IVA incluido ($966.386,19); intimó a la accionada a su pago en el término de 5 días, bajo apercibimiento de Ley (art. 70 Ley XIV N°1); y ordenó el libramiento de oficio a la sucursal local del Banco del Chubut S.A. a fin de que transfiera de la cuenta a nombre del Juzgado y perteneciente a estos autos, la suma de $ 312.969,27 a la Caja de Ahorro del Dr. A. B..----------

--- II. El recurrente, en su memorial de agravios de fs. 374/376 (ID 111881), se limita a realizar su propia liquidación sin señalar cuáles son los supuestos errores de la liquidación aprobada por el magistrado de grado. Siendo ello así, conforme lo dispuesto por el art. 268 del CPCC, el planteo no puede ser receptado dado que no puede el recurrente pretender que la Alzada revise una liquidación aprobada cuando no precisa y puntualiza cuales son los errores de la misma. ----------

---- En tal sentido, reiteradamente se ha señalado que la indicación concreta en cada caso de los supuestos errores en que ha incurrido la liquidación aprobada —con indicación específica de la circunstancias que en cada caso arroje otros guarismos— hace a la crítica concreta y razonada que exige el mencionado art. 268 del CPCC (conf. esta Sala, SIC nº 79/2010, SIC nº 37/2010, nº 197/2003, nº 09/2000 y S.D.C. nº 18/1999; Colombo – Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.). ----------

----- La liquidación que se practica en un proceso de ejecución de sentencia debe cumplir con las bases establecidas en la misma, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa decisión. Debe, además, respetar las reglas matemáticas y contables aplicables al caso, es decir, no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable (conf. Sala B, S.I.C. N° 97/2014; Falcón: “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni Editores). Por tanto, cuando una liquidación se encuentra aprobada, quien pretende cuestionarla debe indicar con precisión los errores incurridos en su cálculo, señalando en qué sentido no representa a la decisión que la motivó, no siendo el Tribunal de Alzada el que debe inferir o suponer cual es el agravio. ----------

----- Además de lo apuntado, también corresponde señalar que las cuestiones atinentes a las liquidaciones no revisten el carácter de decisiones con autoridad de cosa juzgada, desde que su aprobación lo es en cuanto hubiere lugar por derecho, por lo que son susceptibles de posterior modificación o rectificación, si nuevos elementos de juicio demuestran que se incurrió en error o no se practicó un cálculo acorde con la realidad (conf. CACR, Sala A, SIE N° 168/2015). ----------

------ En conclusión, por ausencia de crítica concreta y de agravio, debe declararse desierto el recurso de apelación articulado.----------

----- En cuanto hace a la aplicación de la multa procesal del art. 45 del CPCC que requiere la parte actora en su contestación al memorial de agravios, corresponde señalar que no se hará lugar a la misma. Es que, pese a que el recurso se declara desierto, como requirió la parte actora, la sanción por temeridad o malicia debe aplicarse con suma cautela para no afectar el derecho de defensa, pues de no ser así, se abriría una brecha peligrosa en la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, que debe ser cuidadosamente preservada (conf.: CNCiv., Sala E, S.A.I.J. sumario C0010596). ----------

------ III. En cuanto a las costas de esta instancia, corresponde imponerlas a la parte recurrente vencida (art. 69 y 70 del CPCC). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. A. M. B., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 11 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4). Por su parte, no corresponde regular honorarios al Dr. G. J. V., letrado apoderada de la parte demandada, por ser inoficiosa la tarea realizada (art. 3º, ley XIII nº 4; conf. esta Sala SIL nº 34 de 2012, con sus remisiones: STJCh, S.I. 89/SRE/2007; CSJN, 21/09/1989, Fallos 312:1816).----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

DECLARAR desierto el recurso de apelación de fecha 07/09/2020 (ID 102688). ----------

--- NO hacer lugar a la imposición de multa procesal requerida por la parte actora mediante escrito de fecha 28/09/2020 (ID 119182). ----------

-- IMPONER las costas al recurrente vencido.----------

-- REGULAR los honorarios del Dr. A. M. B. en la suma equivalente a 11 JUS. Sin regular honorarios al Dr. G. J. V.. --- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

REGISTRADA BAJO EL N° 25 SIL DE 2020. CONSTE. ----------